



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Luz Adriana Cerón García, en nombre propio y en representación de su hijo menor Sayyid Cataño Cerón, Camilo Cerón García, José Leonardo Castaño Cerón.
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A. y Teresa Restrepo Zapata
Radicado N°	05001-31-03-015-2022 00064-00
Asunto	Admite Demanda.

Los requisitos exigidos mediante auto del 25 de marzo de 2022 fueron cumplidos a cabalidad, dentro del término legal; además la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte que con la presentación de la demanda la parte demandante solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que le genera la defensa por intermedio de un profesional del derecho, y para lo cual dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por LUZ ADRIANA CERÓN GARCÍA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR SAYYID CATAÑO CERÓN, CAMILO CERÓN GARCÍA, JOSÉ LEONARDO CASTAÑO CERÓN, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y TERESA RESTREPO ZAPATA.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, solicitado por los demandantes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado en Amparo de Pobreza, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES, con T.P. No. 279.388 del C. S de la J.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae433edefd39aae9d550fa5236a0cab62239b11f3520b58e135a7331aa0ac8**

Documento generado en 05/05/2022 09:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>